

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-31-05-003-2016-00148-01. Proceso ordinario laboral promovido por BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO y otra contra COLPENSIONES
--

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO., contra la sentencia proferida por esta Sala el 22 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO Y ROSALVA ESTEVES SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H.

Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir, teniendo en cuenta que en primera instancia se concedieron las pretensiones y en segunda se revocó la misma respecto de la señora MIELES.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”

Caso en concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante por la supuesta unión marital de hecho con el extinto señor EDUARDO ENRIQUE CUELLO PADILLA. (Q.E.P.D.)

Mediante proveído del 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral Laboral del Circuito de Valledupar, concedió las pretensiones ordenando a COLPENSIONES el pago de la pensión de sobrevivientes así:

- ✓ BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO el 70.17% del valor de la mesada pensional y \$48.652.102 como retroactivo por concepto de mesadas atrasadas
- ✓ ROSALVA ESTEVES SÁNCHEZ el 29.8% del valor de la mesada pensional y \$20.654.793 como retroactivo por concepto de mesadas atrasadas.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, modificó la sentencia de primer grado concediendo la pensión de sobrevivientes de la siguiente forma:

*“(...) **ORDENAR** a COLPENSIONES a pagarle a la señora **ROSALVA STEVES SÁNCHEZ** el 50% y a A.F.C.E el 50% de la mesada pensional desde el 27 de enero de 2016, en forma vitalicia a la primera y hasta el cumplimiento de los requisitos de ley a la segunda. Con beneficio de acrecimiento en favor de la compañera permanente cuando la menor A.F.C.E cumpla la mayoría de edad o la edad máxima si acredita los requisitos de ley y le sea suspendido el derecho.”*

Pues bien, el interés para recurrir de la demandante BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO está definido por el monto de sus pretensiones teniendo en cuenta que en primera instancia se concedió y en segunda se revocó la decisión adoptada respecto a la apelante en cita.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$109.023.120,00, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2015¹, asciende a la suma de \$644.350,00.

Así las cosas, el interés de la demandante se determina por el monto de las pretensiones que fueron negadas y que corresponden a las mesadas pensionales a partir del fallecimiento del señor CABALLERO, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

año	meses	valor mesada	total
2016	11	\$1.042.403	\$ 1.042.403,00
2017	12	\$1,102,307.14	\$13.227.685,68
2018	12	\$1,147,294.43	\$13.767.533,16
2019	12	\$1,183,876.2	\$14.206.514,40
2020	12	\$1,228,863.5	\$14.746.362,00
2021	10	\$1,247,140.97	56.990.498.24

De lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de **\$56.990.498,24**, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO. Así las cosas, la Sala NO concederá el recurso impetrado.

¹ Decreto 2731 de 2014

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO**, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 22 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BARTOLA ELENA MIELES CARMARGO** y **ROSALVA STEVES SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO